



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

Publicado en la Gaceta Municipal el 18 de diciembre de 1993

CARLOS MANUEL SADA SOLANA, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, Fracción II párrafo Segundo, artículo 94 párrafo Tercero y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 33 Fracción I de las Ordenanzas Municipales en vigor, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE CONTROLA EL EXPENDIO, USO Y MANEJO DE SUSTANCIAS INHALANTES DE EFECTOS PSICOTRÓPICOS PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene por objeto regular el expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes a fin de evitar y prevenir el uso indebido de éstas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

H. AYUNTAMIENTO: El de Oaxaca de Juárez.

CREDENCIAL: La identificación que expida el H. Ayuntamiento a las personas que realicen regularmente compra de sustancias inhalantes.

COMPRADOR FRECUENTE: Persona que por su profesión, trabajo u oficio adquiere sustancias inhalantes.

ARTÍCULO 3.- Todo comprador frecuente de sustancias inhalantes, deberá contar con la credencial que para éste efecto expide el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

I.- Requerir a los establecimientos que manejen o expendan sustancias inhalantes los informes y datos necesarios para su control.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I.- H. Ayuntamiento.
- II. Dirección de Sanidad.
- III. Inspección Municipal.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento se consideran sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos las siguientes:

- I. Materias primas que utilizan en la Industria aisladamente o en combinación, cuya inhalación produzca efectos psicotrópicos.

A).- HIDROCARBUROS:

- 1.- Benceno;
- 2.- Tolueno;
- 3.- Hexano;
- 4.- Heptano.

B).- HIDROCARBUROS CLORADOS:

- 1.- Percloroetileno;
- 2.- Tetracloruro de carbono;
- 3.- Tricloroetano;
- 4.- Cloruro de metilo;
- 5.- Cloruro de amilo;
- 6.- Cloruro de Metileno;
- 7.- Dicloro polipelo;

8.- 1, 2- Dicloro etano;

9.- Tetracloroetano;

10.- Monoclorobenceno.

C) ÉTERES:

1.- Fomiato de butilo;

2.- Acetato de metilo;

3.- Acetato de Etilo;

4.- Acetato de amilo.

D) CETONAS:

1.- Acetonas;

2.- Metil etil cetona;

3.- Isoforona.

E) ALCOHOLES:

1.- Metanol.

F) ÉTERES DE USO INDUSTRIALES:

1.- Dicloro etil éter;

2.- Celosolve;

3.- Metil celosolve;

4.- Dimetil celosolve;

5.- Carbitol;

6.- Sutil celosolve;

7.- Metil carbitol;

8.- Dietil carbitol;

9.- Butil carbitol.

II.- Productos terminales, que contienen solventes orgánicos, cuya inhalación produzca efectos psicotrpicos:

A).- ADELGAZADORES DE TODO TIPO:

1.- Aguarrás.

2.- Thiner.

3.- Adhesivos.

Pegamentos ó (sic) cementos para la reparación del calzado.

Pegamentos ó (sic) cementos para modelaje.

Pegamentos ó (sic) cementos para el parchado de cámaras de llantas.

Pegamentos ó (sic) cementos de contacto.

C).- (sic) Aerosoles.

D).- Removedores y barnices que contienen cetonas.

E).- Tintas para calzado, textiles, cueros y fibras sintéticas.

F).- Desmanchadores para textiles, cueros y fibras sintéticas.

III.- Todos aquellos productos que se expendan en el mercado que contengan alguna de las sustancias mencionadas.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN SUSTANCIAS INHALANTES

ARTÍCULO 7.- Son objeto de regulación, los establecimientos que expendan sustancias inhalantes que produzca efectos psicotrópicos, para prevenir su uso indebido.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe elaborar, comercializar, enajenar, suministrar aún gratuitamente y en general efectuar cualquier acto de adquisición, tráfico de sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, sin llenar los requisitos que para el caso dispongan las leyes, este Reglamento o cualquier otro ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos dedicados a la venta de sustancias comprendidas en los artículos anteriores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Instalar letreros visibles que contengan leyendas, en las cuales se indique:

A).- Se prohíbe la venta de sustancias inhalantes a menores de edad.

B).- No se venden sustancias inhalantes en envase de refresco y cerveza.

D).- (sic) La venta de sustancias inhalantes, se hará sólo si el comprador frecuente presenta la credencial expedida por el H. Ayuntamiento.

E).- (sic) El comprador ocasional debe ser mayor de edad y presentar identificación oficial.

II.- Instalar en lugar visible la documentación que ampare su funcionamiento.

III.- Llevar un libro de registro de compradores de sustancias inhalantes y;

IV.- Llevar un libro de adquisición de esas sustancias.

ARTÍCULO 10.- Los libros antes mencionados deberán ser: De forma italiana, pasta dura, no engargolado, foliado y deberá estar autorizado por la Dirección de Sanidad.

ARTÍCULO 11.- En el libro de registro de compradores de sustancias inhalantes, se deberán asentar los siguientes datos:

I.- Nombre, Dirección y teléfono del comprador.

II.- Ocupación.

- III.- Registro Federal de Causantes.
- IV.- Sustancias y cantidad comprada.

- V.- Motivo de compra.

- VI.- Fecha de compra.

- VII.- Nombre y firma del vendedor.

ARTÍCULO 12.- En el libro de control de adquisición se deberá asentar:- sustancias, la cantidad comprada, fecha de adquisición y la nota de compra.

ARTÍCULO 13.- Toda sustancia inhalante que se expenda, deberá contener etiqueta en la cual se especifique el tipo y la cantidad de ésta, así como también las siguientes leyendas:

CONTIENE SUSTANCIAS TÓXICAS; PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD; CAUSA ADICCIÓN; NO SE INHALE NI SE INGIERA; EN CASO DE INGESTIÓN NO SE PROVOQUE EL VÓMITO, SOLICITE ATENCIÓN MÉDICA DE INMEDIATO; EVÍTESE EL CONTACTO CON LA PIEL Y LOS OJOS, MANTÉNGASE ALEJADO DEL CALOR O FLAMA; USE ESTE PRODUCTO CON VENTILACIÓN ADECUADA, CIERRE BIEN EL ENVASE DESPUÉS DE CADA USO, NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de negocios, empresas, establecimientos o personas físicas que expendan la sustancia (sic) a que se refiere el Artículo 6 estarán obligados a manifestar ante el H. Ayuntamiento, que expenden dichos productos.

ARTÍCULO 15.- Todo establecimiento en el cuál se expenden sustancias inhalantes deberán cuidar que éstas se encuentren en lugares seguros y adecuados para su almacenamiento, observando las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos comprendidos en este Capítulo, deberán contar con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN SUSTANCIAS INHALANTES

ARTÍCULO 17.- Son materia de este Capítulo, los establecimientos tales cómo(sic): carpinterías, empresas, industrias, talleres mecánicos, talabarterías, talleres de reparación de

calzado y en general los que manejen sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos.

ARTÍCULO 18.- Los propietarios o encargados de los establecimientos dedicados a los giros comprendidos en el Artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán contar con credencial de compradores de sustancias inhalantes que expedirá el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Los envases que contengan sustancias inhalantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 13 de este Reglamento.

SUJETOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe la venta de toda sustancia contenida en el Artículo 6 del presente reglamento a menores de edad o incapacitados con las excepciones establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Los menores de edad o incapacitados que requieran para el desempeño de su trabajo el uso de alguna de las sustancias contenidas en el Artículo 6 quedarán bajo la vigilancia de un adulto, quién será responsable de uso de dichas sustancias.

ARTÍCULO 22.- Los menores de edad que tengan necesidad de adquirir algún producto de los mencionados en el Artículo 6 para el desempeño de su trabajo, podrán adquirirlos siempre y cuando cuenten con la credencial que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- Al menor que se le sorprenda inhalando las sustancias a que se refieren el Artículo 6 se le someterá a un proceso de rehabilitación en donde se exigirá a los padres de familia o a los representantes legítimos una mayor vinculación en el trato con sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 24.- Cuando se tenga conocimiento de cualquier persona o establecimiento venda a un menor o incapacitado sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos, se levantará acta por los inspectores haciendo constar las circunstancias del hecho y lo turnará a la Presidencia Municipal para que a través de la Dirección de Sanidad impongan la sanción que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 25.- Las visitas de Inspección a los establecimientos que expendan sustancias a que se refiere el Artículo 6, se realizarán por conducto del personal debidamente autorizado. Este deberá mostrar la identificación que lo acredite como tal, procederá a la inspección levantando Acta Circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quién se entienda la diligencia o por el Inspector que la práctica si aquél se negare a proponerlos y hará constar ésta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la Inspección.

ARTÍCULO 26.- La persona con quién se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos de Inspección y proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 27.- Recibida el acta de Inspección por la Autoridad Ordenadora dentro de los tres días siguientes, requerirá al interesado mediante notificación personal para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación dentro del término de diez días hábiles siguientes.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma de tallada a la Autoridad Ordenadora haber dado cumplimiento de las medidas ordenadoras de los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de una segunda o posterior Inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, el Presidente Municipal podrá imponer las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

El interesado o su representante deberán acreditar, al momento de comparecer ante la Autoridad correspondiente, su interés jurídico.

ARTÍCULO 28.- Para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el H. Ayuntamiento queda facultado para nombrar a demás de los oficiales, inspectores honorarios, los cuales debidamente acreditados, tendrán acceso a los establecimientos o servicios que vendan y/o usen sustancias inhalantes de efectos psicotrópicos.

CAPÍTULO V RECURSOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 29.- El incumplimiento y las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen sanciones conforme a los (sic) previstos en la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En caso de inconformidad el presunto infractor podrá hacer uso del recurso administrativo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 31.- Una vez oído al interesado, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieren o en su caso de que no hayan hecho uso del derecho que le concede en el Artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que le será notificada posteriormente.

ARTÍCULO 32.- En la resolución administrativa correspondiente se señalará o, en su caso adicionalmente las medidas que deberá llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado al infractor, para satisfacerlas y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- A la persona encargada del negocio o establecimiento, que proporcione a que un menor incapacitado utilice sustancias de efectos psicotrópicos, se le impondrá una multa hasta de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado o a la clausura del establecimiento, independientemente de las sanciones establecidas en disposiciones Estatales y Federales vigentes.

ARTÍCULO 34.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este reglamento, podrá exigirse en los términos del procedimiento económico coactivo de ejecución cuando no se cubra de manera oportuna.

ARTÍCULO 35.- Toda persona tendrá la obligación de denunciar ante el H. Ayuntamiento a la persona o personas que de cualquier manera proporcionen a un menor o incapacitado las sustancias a que se refiere el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los (sic) que dispone el mismo, contarán con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de esta publicación para obtener su credencial para obtener su credencial de compradores de sustancias inhalantes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404 de las Ordenanzas Municipales y para su debida publicación y observancia se promulga el anterior ordenamiento en el Palacio Municipal de Oaxaca de Juárez y en lugares públicos de esta Municipalidad a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en Sesión Ordinaria de Cabildo.